En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/S. P. C. s/Ejecución Fiscal", expte. nro. 439 año 2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 210/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 198), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 176/182? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se alza la ejecutante contra de la sentencia de fs. 176/182 que en su primer punto rechaza el cuestionamiento constitucional opuesto por la demandada; en el segundo se hace lugar al desistimiento parcial de la deuda cuya ejecución se intenta por el período de tiempo allí señalado; por el tercero se acoge favorablemente la excepción de prescripción opuesta por la demandada y en consecuencia se rechaza la ejecución fiscal promovida por la actora y finalmente por el cuarto se le imponen las costas a la vencida con expresa regulación de honorarios a los letrados actuantes, a tenor del informe de fs. 185/189 que no fue contestado por su oponente.

Tras prologar su primer agravio lo concreta a fs. 186vta., p. III, disintiendo con el a quo en cuanto a la presunta insuficiencia probatoria de las notificaciones y requerimientos de pago a la ejecutada cuando en el caso dada la naturaleza jurídica de la documental que da cuenta de tal circunstancias y oportunamente acompañada, al ser desconocida en cuanto a su recepción, cuando aquella resultaba configurativa de la interrupción del plazo e prescripción opuesto

de acuerdo con el art. 57 CTM.

En cuanto a la autonomía tributaria municipal ya hemos tenido oportunidad de fundar nuestra postura en reiterados fallos (v. gr. Expte. N° 143/2011, RSD N° 29/2011; Expte. 138/2011, RSD N° 42/2011), lo que avala la opinión del iudex a quo en las presentes actuaciones.

No es común la formula utilizada para desconocer la documental acompañada por la ejecutante, por parte de la demandada tal como se lee en su presentación inicial a fs. 116 p.II, esto es, que no le conste la autenticidad de la documental que no es instrumento público y por desconocer a la persona que obra individualizada en aquella como receptor de la misma.

Ciertamente, tal negativa conlleva falta de claridad ya que no se individualizan las piezas probatorias cuestionadas mas que de forma indirecta al relacionarlas con el receptor al que se desconoce su identidad pese a rubricar cada talón en el domicilio fiscal denunciado y no cuestionado.

Además, vale tener en cuenta que no se ha negado la deuda – bien entendido, que quien pretende la prescripción está reconociendo el objeto de la liberación-, no se ha desconocido ningún elemento formal o sustancial de cada partida y tal circunstancia resulta valiosa para considerar la veracidad de los requerimientos telegráficos en cuestión ya que resultan coincidente en sus datos sustanciales con las mismas; no se ha dado ninguna razón justificable como para desconocer la persona que recepciona y firma los talones en su domicilio y finalmente se olvida que no se ha argüido de falsedad tal documental cuando no cabe duda en cuanto a su naturaleza.

En cuanto al aspecto formal cabe recordar que, reiteradamente hemos señalado, compartiendo doctrina y jurisprudencia en idéntica línea que, la negativa genérica formulada en el responde está desprovista, en principio, de significación, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 360, inc. 1º del CPr/DJ, el demandado debe reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas constancias se acompañen(ver v. gr. CNCom., sala B, 09/12/1987 –“Massuh, S. A. c. Industrias Alimenticias Dulcinea, S. A.”-

publicado en LA LEY 1988-C, 75 - DJ 1988-2, 676). La negativa vaga, ambigua, indirecta no resulta suficiente.

Además, y ya fijando la atención en el medio probatorio, descalificado por el a quo sin mayores fundamentos, se ha dicho que:“Las circunstancias atinentes a la emisión, recepción y texto de las cartas documento autorizan a sostener --dados los recaudos reglamentarios impuestos a dicha modalidad interpelatoria y su emisión por un funcionario público-- que aquéllas no pueden quedar desvirtuadas por el simple desconocimiento del demandado o destinatario, quien para ello debe aportar elementos de juicio que corroboren su negativa” (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II • 25/08/1997 • Consorcio de Propietarios Santa Fe 588/596 c. Rizzieve Piton S.A., Dante y otra • LA LEY 1998-F, 888, (41.105-S) - LLLitoral, 1998-2-261 y sus citas).

Y nos es todo se ha avanzado mucho mas en la cuestión no tan sólo equiparado la carta documento a un instrumento público (ver v. gr. evolución doctrinaria y jurisprudencial expuesta en el trabajo “La Carta Documento como medio de notificación” por Lucas Larrarte, publicado en: LL Litoral 2010 (febrero), 1) sino que lo han considerado tal v. gr. “SCBA, 03/05/2006 –“Cabrera, Alberto A. v. Gómez, Raúl A.”- publicado en Lexis nexis citar AR_JA004 JJ.

De allí que el cuasi desvaído desconocimiento formulado por la ejecutada carece de relevancia y en nada justifica el infundado remate a la cuestión vertida por el sentenciante a fs. 181vta. 1er. párr.

El iudex a quo intenta establecer el alcance de los artículos 56 inc. b. Y 57 inc. 3° del CTM, a los efectos de su aplicación al caso concreto mediante el juego armónico con las disposiciones del derecho común y en tal sentido disiento, respetuosamente con su postura ya que de ahondar en la naturaleza del instituto en cuestión no se discute en cuanto a que:”...en caso de duda si una prescripción se encuentra o no cumplida, nuestra doctrina y jurisprudencia han entendido que debe estarse por la subsistencia de la acción, en razón de que por tratarse la prescripción de un instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, debe interpretarse restrictivamente” (ver v. gr.

“Código Civil Comentado, Doctrina-Jurisprudencia –Bibliografía, Privilegios. Prescripción. Aplicación de la Leyes Civiles. Artículos 3875 a 4051” dirigido por A. Kemelmajer de Carducci, C. Kiper y F. A. Trigo Represas, ed. Rubinzal Culzoni 2006, pág. 287, ap. 3). En el caso los diversos actos administrativos tendientes al cobro de las diversas deudas que se iban generando con resultado negativo pese a las diversas intimaciones fehacientemente notificadas y que culminan con la promoción de la ejecución fiscal configuran, a mi entender la interrupción prevista en el art. 57 inc. 3° CTM y en consecuencia el nuevo plazo, borrado el anterior, se contará de conformidad a lo previsto en la última parte de dicha disposición legal. Siendo así, y de conformidad con los demás datos que arroja la causa las deudas debidamente instrumentadas al inicio y que no conforman el decisorio consentido del p. 2 del fallo parcialmente impugnado, no ha prescripto, consecuentemente propongo al acuerdo revocar el p. 4 y 5 del fallo de fs. 176/182, debiéndose llevar la ejecución fiscal adelante por los períodos reclamados oportunamente y por los montos allí consignados. Costas a la vencida en ambas instancias (art. 282 CPr./DJ), difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias del la ley XIII-N°4. Lo propuesto torna abstracto el segundo agravio de la actora.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Acoger los agravios de la actora y en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia de fs. 176/182 en sus puntos 3 y 4, debiendo continuar la ejecución fiscal promovida por la accionante según su estado y por las sumas a determinar conforme los considerandos pertinentes.

Costas de ambas instancias a la vencida difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.176/182, por la que se rechaza la acción de inconstitucionalidad del art.54 inc.3º de la Ord.Municipal Nº 6500/98; en otro punto se tiene por desistido parcialmente el juicio por determinados períodos de los tributos reclamados y en el punto siguiente se hace lugar a la prescripción interpuesta por el S. P. C.. Se imponen las costas a la parte actora y regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la Municipalidad actora a fs.183 y a fs.184 se concede el recurso. Se agravia en cuanto se aplica el art.4027 C.C., señala que su parte desistió de los períodos ene/dic 1997, pero que por aplicación de las normas del Cód.Trib.Municipal que el plazo comienza a computarse desde el 1º de enero del año siguiente. Se agravia por cuanto no se ha considerado el efecto interruptivo del envío postal del 22/12/2004 en los términos del art.57 de la Ordenanza aludida, sino solo un acto con efecto suspensivo. Que es por el contrario y el argumento ha sido expuesto y mantenido en los fallos sobre ejecución fiscal. En segundo agravio califica de excesivos los honorarios regulados. Mantiene la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de los agravios, no resultan contestados por la parte demandada, encontrándose los actuados en condiciones de resolver.

Tratamiento de los agravios.

Pese a rechazar el Señor Juez Sentenciante la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ord.Mun. Nº 6500/98, cuestión reiteradamente confirmada por esta Sala, conforma para tratar la excepción de prescripción el contexto normativo de la Ordenanza citada y establece que el envío postal de fecha 20/12/2004, no ha sido interruptivo del plazo de prescripción del art.57, sino meramente suspensivo.

En la ejecución resuelta hace pocos días, autos caratulados: “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/Obispado de Comodoro Rivadavia s/Ejecución fiscal”, Expte.Nº 311/2011, el mismo criterio interpretativo resulta rechazado.

Reiterado en la emergencia, se vuelve a señalar que el enfoque de la sentencia deja sin aplicación el art.57 en su inc.c) y por lo que se agravio la Municipalidad apelante.

El fallo avanza en un instituto jurídico no invocado en la demanda, advirtiéndose que de la documentación acompañada, los documentos denominados “Talón de recepción”, que remite el Municipio al S. P. C., con mención numeral de la boletas de deuda que se remiten, no comportan la intimación de pago de la deuda..

Lo evidente de la reclamación es de la presente ejecución, la constancia de la entrega de las boletas de deuda resultan del "Talón de recepción", donde notifica la existencia de adeudos. No surge en ninguno de tales actos la intimación de pago.

Es evidente el carácter preventor de la remisión al S. P. C. de las obligaciones tributarias que se encontraban en mora y con la emisión en cada caso de la boleta de deuda, con aptitud de requerirse sus montos por vía judicial, pero no constituían "…intimación administrativa de pago de la deuda tributaria", sino típico acto interruptivo de la prescripción previsto en el inc.c del art.57 del C.T.M.: "…cualquier acto…administrativo tendiente a obtener el pago".

Adviértase la misma concordancia con los instrumentos públicos acompañados a fs.119/134, solicitando por las deudas en mora la presentación de la destinataria en la oficina municipal para regularizar o acordar planes de pago.

Por los fundamentos expuestos, concordantes con los argumentos por los que se agravia la parte actora, debe hacerse lugar a la improcedencia de la excepción de prescripción.

Respecta a la defensa interpuesta por la demandada, el desconocimiento de la documentación que no es instrumento público, sin mención de la que así considera incumple con las exigencias del art.360 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico. En tanto los documentos "talón de recepción", dirigidos al domicilio del destinatario, en el caso fechados y firmados e intervenidos por el Correo Argentino, constituyen instrumentos públicos de conformidad con la Ley 750 ½, demostrativo del recibo de los documentos que señala (Conf. L.L.106-206). En consecuencia, el mero desconocimiento de la firma firmante recepción carece de virtualidad jurídica.

Por todo lo expuesto, habiendo tratado el Sr.Juez sentenciante y denegada la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nº 6500/98 y determinado el análisis errónea del caso prescriptorio, corresponde en esto la revocación del fallo y dar curso ejecutorio a las obligaciones rechazadas, en el marco resultante del desistimiento parcial declarado en el punto 1º de la parte resolutiva del fallo.

Por las razones expuestas, las costas de la primera y segunda instancia deben correr a cargo de la demanda (Art.563 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca, dijo:

Atento el resultado del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre, la oportunidad de la regulación y teniéndose presente el mantenimiento de la reserva del caso federal de fs.189.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1). Revocar parcialmente la sentencia de fs. 176/182 en sus puntos 3 y 4, debiendo continuar la ejecución fiscal promovida por la accionante según su estado y por las sumas a determinar conforme los considerandos pertinentes.

2). Costas de ambas instancias a la vencida, regulando los honorarios profesionales de primera instancia a favor de los Dres. E. J. M. y J. H. P. en la suma PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800) y los de la Dra. G. A. G. en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).-

3). Regular los honorarios profesionales de la segunda instancia a favor de la Dra. G. A. G. en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900).-

4). Tener presente la reserva del caso Federal planteado.

5). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 049 AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”